

## RESOLUCIÓN No. 003

San Juan de Pasto, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"**

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva **No. 012-2019**  
Deudor: **FELIPE SANTIAGO ZAPATA ORJUELA, CC.**  
**1.117.264.433**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, "por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF", la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, "Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 del reglamento interno de recaudo de cartera del ICBF", y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Nariño a un servidor público y,

### **CONSIDERANDO**

Que, mediante Auto del 28 de junio de 2019, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra de **FELIPE SANTIAGO ZAPATA ORJUELA**, identificado con CC. 1.117.264.433, respecto de la obligación contenida en la sentencia del 20 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Belén de los Andaquíes- Caquetá, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$621.041)** correspondiente al capital indexado.

Que, por medio de la Resolución No. 043 del 12 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de **FELIPE SANTIAGO ZAPATA ORJUELA**, identificado con CC. 1.117.264.433, respecto de la obligación por concepto de prueba de ADN, establecida en la sentencia del 20 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Belén de los Andaquíes- Caquetá, la cual asciende a la suma de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$621.041)**, más los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Que, el mandamiento de pago fue notificado mediante aviso publicado el día 12 de agosto de 2019, en la página web de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 568 E.T, prueba que obra a folio 122.

Que, mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2019, se ordenó realizar la investigación de bienes del deudor.

Que, vencido el término para proponer excepciones y/o interponer recursos, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni de escrito de excepciones, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Que, conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente dictar orden de ejecución tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, hasta perseguir el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Nariño.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **FELIPE SANTIAGO ZAPATA ORJUELA**, identificado con CC. 1.117.264.433, por la obligación pendiente de pago, respecto de la deuda por concepto de prueba de ADN, establecida en la sentencia del 20 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes-Caquetá.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Condenar al ejecutado al pago de gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso al ejecutado, previa tasación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a **FELIPE SANTIAGO ZAPATA ORJUELA**, identificado con CC. 1.117.264.428, de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBY DEL CARMEN MDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby M. 